



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por LUIS MAJIN SIERRA CARMONA contra la EMPRESA OSTRERIA PICASSO.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230011800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MAJIN SIERRA CARMONA
DEMANDADO: EMPRESA OSTRERIA PICASSO.

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se tiene que en este despacho recae competencia general para de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se tiene que aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, entonces, como quiera que el demandante desarrolló sus labores en esta ciudad, es competente el juzgado para conocer de su demanda.

Ahora bien, previo a establecer si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, debe el Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, en el sentido de tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así, se revisó el Certificado de Matricula de Establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de febrero 28 de 2023, del que se desprende que, la señora LESLIE MARIA CABALLERO DE LA ROA, a quien la parte actora señala como representante legal de la demandada tiene un establecimiento de comercio denominado OSTRERIA PICASSO No. 1, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandado a la señora LESLIE MARIA CABALLERO DE LA ROA.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Error al haber señalado que el demandado es el establecimiento comercial *EMPRESA OSTRERIA PICASSO*, y no la persona LESLIE MARIA CABALLERO DE LA ROA.

Debe la parte demandante verificar uno a uno los acápite de la demanda, sustituyendo en cada uno de estos los apartes en los que indicó que la demandada era el establecimiento de comercio y sustituirlos por el correcto demandado, so pena de rechazo.

Se advierte que, de insistir la parte demandante en que la demandada es el EMPRESA OSTRERIA PICASSO, deberá aportar todos los soportes que den cuenta que se trata de una persona jurídica como tal y no de un establecimiento de comercio, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

❖ **Error en el nombre del demandado.** Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, en las que se dijo que el demandado es la señora LESLIE MARIA CABALLERO DE LA ROA y no el establecimiento de comercio denominado OSTRERIA PICASSO No. 1, ello implica que el poder que le fue conferido a la profesional del derecho NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver el mismo para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado del demandante para instaurar demanda contra el señor LESLIE MARIA CABALLERO DE LA ROA, única frente a la cual eventualmente se admitirá la demanda, ello so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.